

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **2718-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 20 de diciembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito dictó sentencia en la que declaró la culpabilidad del procesado Miguel Erwin Guerrero Sánchez, por considerarlo autor del delito de violación, tipificado y sancionado en los arts. 512.1 y 513 del Código Penal,<sup>1</sup> con la concurrencia de la circunstancia agravante constante en el art. 30.1 numeral 9 ibidem.<sup>2</sup> En tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de 16 años, y se le condenó al pago de USD \$20.000,00 por concepto de reparación integral. De esta sentencia, tanto el procesado como la acusadora particular interpusieron los recursos de apelación para ante la segunda instancia.
2. El 07 de octubre de 2020, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer nivel. Inconformes con esta decisión, el procesado y la acusadora particular interpusieron los recursos extraordinarios de casación.
3. El 29 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite los recursos extraordinarios de casación interpuestos. El 14 de julio de 2021, mediante sentencia notificada el mismo día, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedentes los recursos extraordinarios de casación propuestos, por no encontrarse debidamente fundamentados. En tal virtud, confirmaron en todas sus partes la sentencia de segundo nivel. De esta sentencia, el procesado solicitó su ampliación.
4. El 06 de septiembre de 2021, mediante auto notificado el mismo día, el referido Tribunal negó el pedido de ampliación solicitado.

---

<sup>1</sup> Art. 512 CP: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos: 1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años”.

Art. 513 CP: “El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior...”.

<sup>2</sup> Art. 30.1 numeral 9 CP: “En el caso de delitos sexuales y de trata de personas, se considerarán como circunstancias agravantes, cuando no fueren constitutivas o modificatorias de la infracción y se aplicarán sin perjuicio de las circunstancias agravantes generales señaladas en el artículo anterior, las siguientes: ...9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión del delito...”

5. Finalmente, el 04 de octubre de 2021, el señor Miguel Erwin Guerrero Sánchez presentó acción extraordinaria de protección, en contra de las referidas sentencias de primer y segundo nivel, así como de la sentencia de casación.

## **II. Requisito de Objeto**

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante CRE) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede únicamente, *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*, asimismo en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

7. En la especie se verifica que las sentencias impugnadas, reúnen los presupuestos de objeto determinados en los artículos precedentes.

## **III. Oportunidad**

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que, *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC).

9. Este Tribunal observa que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 04 de octubre de 2021, en contra de las sentencias de primer y segundo nivel, así como de la sentencia de casación cuya ampliación fue negada el 06 de septiembre de 2021 y notificada el mismo día. En tal virtud, se tiene que esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos citados.

## **IV. Requisitos Formales**

10. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **V. Pretensiones y fundamentos**

11. El accionante en su demanda indica que las decisiones impugnadas vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75), el derecho al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76, numeral 1), de la defensa, (art. 76, numeral 7, literales a y c) y de la motivación (art. 76 numeral 7 literal 1), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

12. Respecto al derecho a la seguridad jurídica y a la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el accionante indica que la fiscal de la causa, *“...negligentemente obvió las formalidades normadas existentes en los arts. 597 y 598 del COIP...”*. Agrega que la fiscal, a más de realizar la recolección de las evidencias, según el art. 500 numerales 1, 2 y 3 del COIP, debía exponer a las partes su contenido. Cita el art. 477 del COIP e indica que: *“La señora fiscal jamás solicitó al juzgador examinar el contenido de estos registros de grabaciones de audio y video, para de esta forma en una audiencia privada, tal y como determina la norma, se pueda exponer a las partes sobre el contenido del mismo”*.

**13.** Sobre la vulneración a la garantía de presunción de inocencia sostiene que este derecho, “...fue aplicad(o) por parte de los jueces partiendo de la idea de que el estado de inocencia debía ser demostrado por el acusado”.

**14.** En relación con la garantía del derecho a la defensa, indica que, “No se puede considerar que por la gravedad del delito que se le imputa a una persona se pueda tomar como circunstancias aseverativas los indicios recabados, considerándolos y valorándolos solo bajo los criterios de la lógica común, mas no sobre los mecanismos técnico-jurídicos que determina el ejercicio de la normativa penal, pues el derecho a la legítima defensa se basa en estar en igualdad de condiciones con respecto a la contraparte. Si bien es cierto que los elementos probatorios y fácticos que utilicen dentro del libre ejercicio de la defensa corresponden a las partes, será el juzgador y los órganos de justicia a quienes les corresponde velar por su cumplimiento”.

**15.** Sobre la falta de motivación respecto a la sentencia de primer nivel señala: “El juzgador menciona el nexo de causalidad de los hechos explicados en los testimonios y su conjunción con las experticias psicológicas, sin embargo no explica el por qué se configura el delito, es decir no se expresa doctrinariamente ni con jurisprudencia sobre el peso jurídico que pueden llegar a tener los testimonios relacionados con la víctima y testigos para la valoración del juzgador en la clasificación de estos delitos sexuales; además no se refiere jamás de por qué ni cómo las afectaciones psicológicas se concatenan con rasgos propios de la personalidad de un apersona violentada sexualmente...”.

**16.** Agrega que: “...no se habla de manera objetiva sobre el peso de la carga probatoria y su nexo de causalidad con los hechos que se investiga, por el contrario simplemente se detallan algunos principios”. En esa línea indica que los juzgadores debieron calificar y valorar los elementos fácticos respecto a las condiciones, el tiempo, el espacio y el entorno en el que se dieron los hechos. Agrega que los juzgadores en su sentencia citan parte del testimonio de la perito psicóloga que valoró a la víctima y del testimonio de la víctima y concluyen que, “...la presunta violencia sexual no se daría desde el año 2007, sino que esta sería desde el año 2006, habiendo un desfase de un año en tiempo y espacio. Además, la psicóloga que valoró este caso, alude que estos actos se habrían suscitado cuando la evaluada habría tenido 11 años, sin embargo la presunta víctima menciona un presunto abuso sexual, mas no una violación, hasta el año 2009, donde se consumaría la conducta punible, teniendo para ese tiempo la víctima 13 años y no 11 años como explica la psicóloga clínica...”.

**17.** El accionante indica además que los juzgadores no explican las categorías dogmáticas de la antijuridicidad y culpabilidad. Sobre la antijuridicidad manifiesta que los juzgadores la desconceptualizaron, “...pues este precepto nada tiene que ver con desvirtuar alegaciones que se me imputan”, lo cual refiere compete al órgano acusador. Sobre la culpabilidad sostiene que los juzgadores debían, “...valorar las conductas previas al cometimiento del acto antijurídico para así determinar qué características son arraigadas a la personalidad del infractor y así dilucidar si éste cometió o no el delito. Este presupuesto no lo cumplen los juzgadores”.

**18.** Añade que, la carencia de motivación de la sentencia de primer nivel es evidente pues: “...el juzgador jamás singulariza ni detalla cada uno de los hechos motivo de la controversia, es decir no se dilucida de manera lógica y objetiva mi participación en este hecho delictivo, así como la premeditación, con la que se dice habría actuado, es decir no basta con solo determinar ciertos preceptos básicos atribuidos al dolo eventual o a la alevosía con la que se dice actué”.

**19.** Respecto a la sentencia de segundo nivel impugnada, en relación con la violación a la seguridad jurídica y a las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación alegadas manifiesta que apeló por la no realización de la exhibición de los discos de la conversación en

audiencia privada, según lo establece el Art. 477 del COIP. No obstante, el accionante señala que el Tribunal de apelación sostuvo que esa audiencia no era necesaria pues la víctima fue quien dio un teléfono de manera voluntaria, distinto del caso si la interceptación del teléfono habría sido autorizada por el juez e indicó que era en la audiencia preparatoria de juicio donde, debían objetarse las evidencias o pruebas ilícitas, considerando además que hubo una apelación al respecto por lo que había precluido el pedido de nulidad.

**20.** Frente a lo cual el accionante indica que, *“...no se puede llegar a aseverar ni dar por hecho que debido a que se conoce el contenido del audio y grabación, se van a obviar preceptos que norma la ley”*, por lo que indica los juzgadores debían subsanar esa falencia procesal y declarar, *“la nulidad de todo lo actuado después de... la obtención de toda la prueba obtenida bajo una falsa cadena de custodia; me refiero a la prueba de audio y grabaciones”*.

**21.** En relación con la sentencia de casación, alega que no tiene una motivación suficiente pues, *“ tal como sucedió en las anteriores sentencias, los jueces parten de asumir criterios de culpabilidad del presunto victimario, obligando al mismo a realizar una defensa de hechos que parten presumiéndose ciertos y que no fueron debidamente revisados por los jueces en las diferentes etapas del proceso, lo que provoca que las decisiones aquí tomadas carezcan de sentido y violen flagrantemente el debido proceso, como garantía de todo proceso.”*.

**22.** Finalmente, el accionante pretende que se admita esta acción a trámite, se declare la vulneración de los derechos invocados y como medidas de reparación se deje sin efecto las sentencias impugnadas. Además, solicita, *“...se ordene las reparaciones económicas que correspondan, por costas procesales y demás daños a los que el accionante ha sido sometido por parte de los jueces que sustanciaron este proceso”*.

## **VI. Admisibilidad**

**23.** La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.

**24.** En relación con los argumentos esgrimidos por el accionante respecto a las actuaciones del agente fiscal de la causa penal (párrafo 13 de este auto), éstas no son objeto de la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LOGJCC, pues únicamente y tal como fue indicado en el acápite II objeto, esta acción puede ser presentada en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, esto es, las emitidas por la autoridad jurisdiccional competente. Por lo que esta Sala no emitirá pronunciamiento sobre tales cargos.<sup>3</sup>

**25.** Luego en relación con las sentencias impugnadas, el primer requisito contenido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone, *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. Sobre este requisito, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección. En ese sentido,

---

<sup>3</sup> En ese mismo sentido se han pronunciado las Salas de Admisión de esta Corte en el caso No. 3350-18-EP, Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado y en el caso No. 3023-19-EP, Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes y en el caso No. 269-21-EP Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, y Daniela Salazar Marín.

estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa, considerando que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Así, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los tres elementos que se enuncian a continuación:

[1]. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). [2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)<sup>4</sup>.*

26. En el presente caso se verifica que, si bien el accionante acusa la vulneración de una serie de garantías y derechos a las sentencias impugnadas, en especial la falta de motivación, tras la revisión integral de la demanda se observa que aquel no cumple con el tercer elemento, es decir, la existencia de un argumento claro, pues no desarrolla una justificación que demuestre por qué la acción u omisión alegada vulnera los derechos invocados. Este Tribunal reitera el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta. Por el contrario, el sustento ofrecido por el accionante se centra en cuestionar el razonamiento judicial expuesto en las decisiones impugnadas, demostrando más bien su inconformidad con el fondo de tales decisiones. Con lo cual, el accionante ignora que las sentencias objeto de esta acción no pueden ser impugnadas por el hecho de que las conclusiones de los juzgadores sean adversas o contrarias a las pretensiones del accionante.

27. Además, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, motivo por el cual no le corresponde a esta Sala pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de las decisiones adoptadas en el proceso de origen.<sup>5</sup> Adicional a ello, su argumentación va dirigida a una presunta errónea interpretación del art. 477 del COIP y como a su juicio debía interpretarse dicha norma; y de otro lado, a cuestionar tanto las declaraciones de la víctima y de la psicóloga perito como las circunstancias, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos fijados por los tribunales de instancia.

28. Estos argumentos incurren en las prohibiciones determinadas en los numerales 4 y 5 del art. 62 de la LOGJCC, que se refieren a, "4. *Que el fundamento de la acción no sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*" y, "5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*", cuestiones que según las normas citadas conllevan la inadmisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección.

## VII. Decisión

29. En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2718-21-EP.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

<sup>5</sup> En ese mismo sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias No. 1892-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019; No. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019 y No. 2096-14-EP/20 de 29 de julio de 2020.

**30.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**31.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**